

Expediente: 1639/25
Carátula: MARINO NICOLAS C/ GALVAN FRANCISCO ALBERTO JORGE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3
Tipo Actuación: SENTENCIA DE FONDO
Fecha Depósito: 12/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALVAN, Francisco Alberto Jorge-DEMANDADO
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO
20393601850 - PALACIO, TOMAS, -POR DERECHO PROPIO
20393601850 - MARINO , Nicolas -ACTOR

JUICIO: "MARINO NICOLAS c/ GALVAN FRANCISCO ALBERTO JORGE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1639/25.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1639/25



H106038908485

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

JUICIO: "MARINO NICOLAS c/ GALVAN FRANCISCO ALBERTO JORGE s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1639/25.-

San Miguel de Tucumán, 11 febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “MARINO NICOLAS c/ GALVAN FRANCISCO ALBERTO JORGE s/ COBRO EJECUTIVO”, y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29/07/2025 la parte actora, deduce inexistencia de acto jurídico -y la consecuente nulidad- respecto de la presentación de la parte demandada de fecha 04/07/2025.

Sostiene que la divergencia entre la firma y la caligrafía del escrito de excepciones y aquellas que constan en el pagaré y en el Documento Nacional de Identidad del demandado evidencian un vicio de representación o una posible suplantación de identidad, lo que reviste —a su criterio— gravedad procesal suficiente para afectar la validez del acto presentado.

Agrega que dicho vicio afecta directamente el derecho de defensa de su parte, en tanto no existiría certeza acerca de que la presentación haya sido efectivamente realizada por quien figura como demandado, o si se ha incurrido en una falsedad material cuya acreditación exige la realización de una prueba técnica específica. Ofrece prueba.

Por decreto de fecha 29/07/2025, se corre traslado del planteo a la parte demandada.

En fecha 13/08/2025 se tiene por incontestado el traslado ordenado y se proveen las pruebas ofrecidas.

Por proveído de fecha 28/08/2025, el perito desinsaculado Ramón Antonio Martínez acepta el cargo. Conforme acta de audiencia de cuerpo de escritura de fecha 13/10/2025 no comparece el demandado Francisco Alberto Jorge Galvan, D.N.I. n° 34.201.841.

En fecha 14/10/2025, se agrega copia de la documentación original obrante en los autos "GARBARINO S.A.I.C.E.I. c/ GALVAN FRANCISCO ALBERTO JORGE s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte. N°6650/19.

En fecha 15/10/2025, se dispone correr vista a la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación.

En fecha 28/10/2025, se evacúa la vista conferida mediante dictámen en el cual sostiene que, a su criterio, el planteo de inexistencia de acto jurídico resulta improcedente.

Afirma que la falta de asistencia de la persona citada a la audiencia de cuerpo de escritura no implica *per se* la imposibilidad de producir la pericia caligráfica, ya que esta podía producirse con aquellos elementos que se determinen como indubitables. Concluye que no se produjo la pericial caligráfica, por lo cual no existe certeza que lo denunciado por el actor resulte cierto.

Traída la cuestión a estudio, cabe destacar que las voces ineficacia, nulidad e inexistencia no son sinónimos, puesto que cada una de ellas refiere a institutos diversos que se aplican a casos diversos.

Entre nulidades e ineficacias existe una relación de género a especie, porque como recuerda Zanoni, la nulidad predica la ineficacia pero no es la única ineficacia que puede afectar a los efectos de un acto o negocio jurídico (ZANONI, Eduardo A. Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, p. 1. RIVERA, Julio César. Instituciones de Derecho Civil. Parte general. t. II, p. 921; TOBIAS, José. Tratado de Derecho Civil. Parte General. t. III, p. 1095). Por su parte, la inexistencia ataca puntualmente al acto mismo, en su existencia, considerado como una exteriorización materializada de la voluntad del agente que acude a tales formas para manifestar aquello que está en su voluntad interna. Y por lo tanto, un acto inexistente, sería todo aquel que no cuente con sus requisitos constitutivos y que, al carecer de ellos, se los tiene como no configurados (Cfr. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Parte General. t. II, p. 458; ABELENDIA, César. Derecho Civil. Parte general. t. II, p. 439; BELLUSCIO, Augusto. Derecho de familia. t. II, p. 35; SALVAT, Reymundo. Tratado de Derecho Civil argentino. t. II, p. 760; MOSSET ITURRASPE, Jorge. Teoría general del contrato. p. 403).

En el caso de marras, cuando la parte actora refiere a la inexistencia de firma del escrito presentado por la parte demanda está atacando la validez de dicho acto en cuanto acto existente en sí mismo, puesto que un acto procesal, para ser válido, primeramente deberá ajustarse a los requisitos considerados indispensables para la configuración de un acto jurídico válido. Y para que exista acto jurídico válido, el mismo debe ser un acto voluntario en el sentido de ser "ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior" (doctrina del art. 260 CCCN). Esta exigencia tiene sentido desde que el hombre es un ser dotado de inteligencia, libre albedrío y dominio de sus propios actos por lo que es considerado también como principio de sus propias acciones. Esto lleva a la necesidad de estudiar los actos humanos en cuanto que son voluntarios porque, como se llaman actos propiamente humanos los que son voluntarios, la voluntad es el apetito racional que es propio del hombre (Santo Tomás de Aquino. Summa Theologiae. I-II, q. VI, a. I).

La Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que "un requisito de validez de los escritos judiciales es que sean suscriptos por el presentante o quien lo representa (doctrina artículo 126 del CPCCT); el incumplimiento de esta formalidad autoriza la devolución del escrito sin más trámite y sin recurso alguno. La firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto y, por consecuencia, la falta de firma (aunque tenga la del letrado patrocinante), priva al acto de todos sus efectos jurídicos. La presentación que carece de firma en las condiciones previstas por la norma, resulta inadmisibles" (cfr. sentencias N° 876, del 03/09/2008; 914, del 15/11/2004, entre otras). Concordantemente, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior, el escrito de interposición del recurso de queja que carece de un requisito esencial, como la firma de su presentante (arts. 1012, CCiv., 118, CPCCN, y 46, RJN), insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado en tiempo y forma, poder para representar a los recurrentes ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48, CPCCN (sentencia del 28/08/2007, in re : "Zocchi, Gisela M. y otro v. Sidi, Claudio D. y otro") (CSJT in re "Morales Gustavo y otros s/ amparo" Nro. Sent: 655 Fecha Sentencia 24/05/2022, del voto de los Dres. Sbdar, Posse, Rodríguez Campos).

Sin embargo, nada de eso ocurre en el presente caso, puesto que existe como exteriorización de la voluntad del sujeto agente la firma estampada en el escrito, con lo cual formaliza su intención de expresar el contenido que radica en el escrito impugnado. Se puede observar fácilmente que en la presentación efectuada por la Dra. Galvan Luciana Florencia de fecha 04/07/2025, en la cual formula oposición y plantea excepciones, se encuentra estampada la firma ológrafa de la parte representada. En autos el incidentista no logra probar que la firma plasmada no le pertenece a quien dice, de esta manera incumplió con la carga que le correspondía: probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión (art. 302 del C.P.C.yC.). Es decir, el requisito constitutivo de existencia y validez para la configuración del acto, cual es el de la firma del sujeto agente como exteriorización de la voluntad del mismo, se encuentra cumplido, y por lo tanto, el acto en cuestión es, en consecuencia, existente y válido.

Conforme a lo expuesto el acto procesal cuestionado es existente y válido, por lo que corresponde rechazar el planteo de inexistencia de acto jurídico articulado por la parte actora en contra del escrito realizado por la parte demandada en fecha 04/07/2025. En consecuencia corresponde el análisis del escrito presentado atento al tenor de las excepciones planteadas.

El proceso monitorio, tal como lo caracterizan la doctrina nacional y comparada, se estructura en torno a una sentencia inicial dictada inaudita parte, que adquiere firmeza en caso de falta de oposición del ejecutado en un término legal. En palabras de Jaime Teitelbaum, "el proceso monitorio supone una estructura, caracterizada por una decisión inicial sobre el fondo —solicitada por el actor— sin audiencia de la contraparte. El demandado puede oponerse en un plazo determinado, generándose el clásico procedimiento dialéctico, manteniéndose o no la primera resolución. La falta de oposición hace que la sentencia monitoria adquiera la calidad de cosa juzgada" (TEITELBAUM, Jaime, Proceso monitorio y ejecutivo, en Curso sobre el CGP, t. II, Montevideo, 1992, p. 129). En igual sentido se ha expresado Falcón al afirmar que "la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva condicionada a su no impugnación en un término perentorio" (Falcón, Enrique M., El proceso monitorio, en Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., La Ley, 2016-C, 930, AR/DOC/482/2016).

Conforme a ello, el art. 590 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que el ejecutado podrá oponerse a la ejecución en el plazo de cinco días desde su citación, mediante la articulación de defensas legítimas. Vencido dicho plazo sin que se formule oposición, la sentencia monitoria queda firme. La norma también prevé que la notificación importa requerimiento para la constitución de domicilio bajo apercibimiento de fijarse en estrados.

El art. 591 delimita con precisión las excepciones admisibles en el marco del proceso monitorio ejecutivo: incompetencia, falta de personería, litispendencia, falsedad o inhabilidad de título (limitada esta última a las formas extrínsecas del documento), prescripción, pago total o parcial, compensación, y otras como quita, espera, remisión, novación, conciliación o cosa juzgada. El mismo artículo instruye que las oposiciones improcedentes por no estar previstas o por carecer de formulación clara y concreta serán desestimadas sin sustanciación, dictándose sentencia de remate en el mismo acto.

En el presente caso el demandado opone excepción de inhabilidad de título, alegando falta de legitimación pasiva, en tanto el pagaré base de la ejecución fue suscripto por Francisco Alberto Galván, DNI 34.201.807, mientras que la ejecución se dirige contra Francisco Alberto Jorge Galván, DNI 34.201.841, tratándose de personas distintas. El actor se limita a negar genéricamente el planteo.

Sentado ello tengo presente que el documento que se ejecuta en autos carece de un presupuesto esencial del título ejecutivo: la legitimación pasiva resulta inhábil para proceder a su ejecución, en tanto no reúne los requisitos exigidos por el art. 501 del C.P.C.C. Así afirma Palacio: "La legitimación procesal de las partes debe resultar, por un lado, de la coincidencia entre quien interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor, y, por otro lado, de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura en el título como acreedor, y, por otro lado, de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura también en el título, como deudor. En este aspecto sólo corresponde atenerse a las determinaciones del título, como deudor. En este aspecto sólo corresponde atenerse a las determinaciones del título, con prescindencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, pues ello, no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo sino, eventualmente, en el proceso de conocimiento posterior (Derecho Procesal Civil-T.VII, pág.339,c). En igual sentido fallo de esta Sala en los autos "Lizárraga Pedro Antonio vs. López Hugo L. s/C.Ejec.", sent. n° 108/97, y de la Sala Ia. in re: "Chahla Jorge vs. Tonetti Juan s/C. Ejec., sent. n° 363/9 (CCDYL - Sala 1 Nro. Sent: 91 Fecha Sentencia 23/03/2000)

Verificada la falta de coincidencia entre el demandado y el firmante del título, corresponde concluir que el documento carece de uno de los presupuestos esenciales del título ejecutivo, por lo que la excepción resulta procedente.

En consecuencia corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado y revocar la sentencia monitoria dictada el 13/06/2025

Las costas se imponen a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 60 y 61 CPCCT). Por ello,

RESUELVO

- 1.- RECHAZAR** el planteo de inexistencia de acto jurídico articulado por la parte actora en contra del escrito realizado por la parte demandada en fecha 04/07/2025.
- 2.-HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia monitoria dictada el 13/06/2025, conforme lo considerado.
- 3.- COSTAS** se imponen a la actora vencida.
- 4.- RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER
Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación